

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las **c u a t r o** de la tarde (04:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **LUZ ADIELA BENJUMEA OSORIO** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2016-01256-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de COLPENSIONES, la ejecutada dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **LUZ ADIELA BENJUMEA OSORIO** y propuso las excepciones de: pago, prescripción y compensación.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 20 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de **LUZ ADIELA BENJUMEA OSORIO** contra COLPENSIONES, por la suma de \$17´636.026,00 por concepto de la diferencia de Intereses Moratorios del artículo 141 de la ley 100/93, por la suma de \$473.000 por concepto de la diferencia del retroactivo pensional, \$4´929.392,00 por concepto de costas de primera instancia.

La apoderada de la sociedad ejecutada dio respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones: pago, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO:

Manifiesta la ejecutada que esta excepción habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, toda vez que mediante acto administrativo realizó el pago de las condenas impuestas en primer y segunda instancia en el proceso ordinario, en efecto, debe declararse el pago de cualquier suma que recibiere la parte demandante por los conceptos acá pretendidos.

Así las cosas, frente a la excepción de pago, solicita la ejecutada que se declare la misma, toda vez que mediante acto administrativo se cancelaron las condenas

impuestas en la sentencias ya citadas, al respecto indica esta Agenda Judicial que, si bien en dicho acto administrativo se reconoce una obligación pensional, no se aporta prueba alguna que denote el pago del valor adeudado por concepto de la diferencia del pago intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93 adeudados y mucho menos acredita el valor adeudado por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia, por lo que no está llamado a prosperar.

PRESCRIPCION:

Indica la apoderada que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Frente a la excepción de prescripción sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso no corresponden a derechos emanados de la seguridad social, sino a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual este Despacho siempre sostuvo que se debía aplicar la norma general, es decir artículo 2536 del Código Civil, y No el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero en virtud de múltiples pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conociendo los recursos de apelación interpuestos frente a estas decisiones, esta Agencia Judicial se acogerá a la postura que establece que la norma aplicable es el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que el auto que liquidó y aprobó las costas quedó ejecutoriado el 4 de noviembre de 2012 y que el ejecutivo fue presentado el 21 de septiembre de 2016, a la fecha de la ejecución no habían transcurrido los cinco años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía.

Al no encontrarse probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se condenará en costas a la misma en cumplimiento del artículo 365 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA 16-10554 del consejo superior de la judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos. (\$150.000,00), en favor del ejecutante.

De este modo, una vez proferida la presente sentencia las partes deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

DECLARAR No probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada. Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada **COLPENSIONES** y en favor de **LUZ ADIELA BENJUMEA OSORIO** por las siguientes sumas de dinero: a) \$17'636.026,00 por concepto de la diferencia de Intereses Moratorios adeudados b) \$473.000,00 por concepto de la diferencia del retroactivo pensional y c) \$4'929.392,00 por concepto de costas de primer instancia.

2. Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, **COLPENSIONES**, en favor de **LUZ ADIELA BENJUMEA OSORIO** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente, por agencias en derecho, se fija suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos. (\$150.000,00), en favor del ejecutante.
1. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

ORDINARIO

DEMANDANTE: FABIAN ALQUIBER BETANCUR QUIROZ

DEMANDADO: SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA

RADICADO: 2018-0894

Dentro del Presente proceso, atendiendo a la solicitud del apoderado del demandante del 1° de septiembre de 2022, en la que indica que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no ha emitido el dictamen médico laboral, toda vez que ordenó exámenes al demandante, por tal motivo la audiencia del artículo 80 del CPTSS programada para el día 6 de septiembre de 2002 No se puede celebrar, en consecuencia, este Despacho Reprograma la audiencia de Tramite y Juzgamiento, la cual se llevará a cabo el día **TREINTA Y UNO OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS (2,00 PM) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual se hará la contradicción del dictamen, se practicarán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d760a9d48ac807aac3b978ea6b3a132d88ccbda7157c397ad47a3c47e7c04ca**

Documento generado en 02/09/2022 04:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0332

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **WILLIAM GUERRERO ORTEGA** contra **COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), en segunda instancia no se impusieron costas procesales, las cuales serán a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

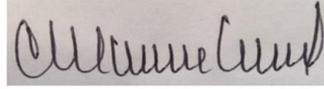
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$ 500.000,00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 000.000,00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$500.000,00

Total Costas y Agencias en derecho: Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4110d37eb5b30dd0b782f786bc16f11ef3f285b2e6beeb107ff9817d921f086a**

Documento generado en 01/09/2022 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0390

DEMANDANTE: GUILLERMO LEON ESCOBAR RENDON
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, indica la apoderada de la parte demandante el día 19 de agosto de 2022 que solicitó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez actualizar el dictamen laboral realizado al demandante, sin que haya obtenido respuesta de esa corporación; para continuar con el trámite procesal siguiente y cumplir con lo ordenado en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el día 25 de marzo de 2022, este Despacho dispone oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el fin de Actualizar el dictamen laboral demandante.

Para surtir el trámite anterior, se requiere a la parte demandante a través de su apoderada retirar del despacho el oficio citado y aportar los documentos requeridos por la Junta Nacional para emitir dictamen, incluyendo la Historia Clínica Completa del actor.

Para efectuar dicho trámite, se le impone a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de las consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a3c9a19e95d2dcd28ccbf0a1160d07d9049767b6cb90dba65d9fc3e89eedf8**

Documento generado en 02/09/2022 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	2 de septiembre de 2022	Hora	1,30.	AM	PM X
-------	-------------------------	------	-------	----	------

Sentencia N° ____ de 2020

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	0203
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
NIT	900.092.385.9

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO
TARJETA PROFESIONAL	193.940Del C.S. De La J.

DATOS APODERADO HERNAN RESTREPO MACIAS	
NOMBRE	JORGE URIEL NARANJO CIFUENTES
TARJETA PROFESIONAL	214.177 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **2 de junio de 2022**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA LEVANTAMIENTO FUERO, AUTORIZAR PARA TERMINAR CONTRATO DE TRABAJO AL DEMANDADO. Link Audiencia https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1ddf434d-3114-4a95-afde-cbecf33c902c?vcpubtoken=271b665a-54f7-43d4-8622-981be3ac45a7

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandada HERNAN RESTREPO MACIAS a favor de la sociedad demandante. Agencias en Derecho en \$100.000.oo.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte DEMANDADA; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef6bdc02a3939ace64c2531709e8971671efff1d718d1fae8a6f4e1114cf760**

Documento generado en 02/09/2022 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Demandante	GUILLERMO LEON HURTADO GUISAO
Demandada	COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 31 05 003 2022-0357
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Temas	Concede amparo constitucional
Decisión	Ampara derechos invocados

El señor **GUILLERMO LEON HURTADO GUISAO**, identificado con cédula N° 71.594.785 y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

TUTELAR a favor del demandante GUILLERMO LEON CANO MAYA emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral.

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: Manifiesta el señor GUILLERMO LEON HUSTADO que en la actualidad tiene 60 años edad y cotizó al régimen de prima media más de 1500 semanas.

SEGUNDO: Indica que solicitó la pérdida de capacidad laboral y el posterior reconocimiento y pago de la pensión especial anticipada de vejez por invalidez, conforme a la guía N°9123606162 de la empresa de correo certificado Servientrega del 23 de septiembre de 2020, donde se anexaron los siguientes documentos:

1. Fotocopia del formulario de prestaciones sociales.
2. Fotocopia del formulario de declaración no pensión.
3. Fotocopia del formulario de información EPS.
4. Fotocopia de determinación de pérdida de capacidad laboral.
5. Fotocopia de la historia clínica no superior a 6 meses.
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

TERCERO: Asegura el actor, que mediante comunicado del 12 de noviembre de 2020 la demandada le solicitó la fotocopia de la cédula de ciudadanía, la misma fue aportada mediante la guía de correo certificado N°9127413158 de la empresa de correo certificado Servientrega.

CUARTO: Arguye que, en el mes de febrero de 2021, se acercó a las instalaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para preguntar por el trámite de calificación en donde un asesor le manifestó que el proceso se había cerrado.

QUINTO: Expone que COLPENSIONES cerró las solicitudes y nunca le programó la fecha para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

SEXTO: Asevera que las patologías que padece no le permiten continuar cotizando y/o laborando para suplir sus necesidades básicas.

SÉPTIMO: Informa el actor que no cuenta con los recursos para sufragar un dictamen de pérdida de capacidad laboral particular, dado que la parte pasiva cerró las solicitudes sin justificación alguna.

OCTAVO: Expone que, a la fecha de la presentación de este escrito, la parte pasiva no ha emitida respuesta alguna con relación a los recursos interpuestos

NOVENO: El día 22 de octubre de 2021 se radicó nuevamente la solicitud de pérdida de capacidad laboral bajo el radicado 2021_12553068; el día 9 de noviembre del mismo año bajo el radicado 2021_13390978 se dio cumplimiento a lo requerido por la entidad.

DÉCIMO: De igual manera, el día 14 de enero del hogaño bajo el radicado 2022_428536, allegó a la entidad los documentos adicionales de psiquiatría.

DÉCIMO PRIMERO: El día 18 enero del corriente, recibió una llamada de la fisioterapeuta vinculada con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, la cual informó que era para practicar la valoración telefónica concerniente a la solicitud de pérdida de capacidad laboral. Igualmente me informó que, de no resultar nada extraordinario, me estarían notificando del dictamen en un término de 20 días.

DÉCIMO SEGUNDO: Es importante resaltar que el día 23 de septiembre de 2020, fue la primera solicitud que realicé para que me determinaran la pérdida de capacidad laboral y nunca fui valorado.

DÉCIMO TERCERO: El día 20 de mayo de 2021, el demandante acudió a las instalaciones de la accionada para preguntar por mi caso y me informaron que el mismo fue cerrado debido a que no se cumplió con los requisitos ordenados.

DÉCIMO CUARTO: Después que la radicación de los cumplimientos en los meses de noviembre de 2021 y enero de 2022, asimismo desde la valoración telefónica la entidad nunca me requirió para aportar más documentos.

DÉCIMO QUINTO: La accionada, no ha dado estricto cumplimiento a las solicitudes de calificación, ha cerrado dos procesos porque supuestamente no entrego toda la información, pero tampoco me notifica de los supuestos requerimientos. No es clara es manifestar en un solo requerimiento que documentos son los que necesita.

DÉCIMO SEXTO: En la actualidad tengo 62 años y no poseo empleo desde el año 2017 y por el diagnostico de depresión moderada y ansiedad generalizada aunado a la hipertensión arterial no ha logrado encontrar empleo.

DÉCIMO SÉPTIMO: La demandada ha dilatado todos los procesos de calificación que he adelantado para poder obtener la pensión anticipada de

vejez por invalidez para suplir mis necesidades y las de mi esposa la cual nunca laboro y siempre ha dependido de mí.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VULNERADOS:

Se invocan como violados el derecho a la seguridad social, mínimo vital y derecho de petición, debido proceso.

Atendiendo al requerimiento realizado por el despacho, la Administradora Colombiana de Pensiones respondió la presente tutela, así:

1. En atención al auto ADMISORIO proferido por su honorable despacho dentro del presente trámite de tutela, en el que se requiere a COLPENSIONES para que informe lo correspondiente sobre el trámite de calificación que reclama el accionante mediante la presente tutela, es pertinente indicar:

2. Se destaca desde ya que lo requerido por tutela y relacionado con una calificación de pérdida de capacidad laboral, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento.

3. Ahora bien, revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró que para el año 2020, el accionante radico solicitud de pérdida de capacidad laboral y estudio de pensión vejez, tramites que fueron cerrados ya que al validar los documentos se comunicó al accionante que las solicitudes venían incompletas por lo que se le requerían documentos del caso y radicar nuevamente su solicitud, trámite que no fue efectuado por el accionante. Se adjuntan comunicaciones del 12 de septiembre y 21 de noviembre

4. Posterior al trámite descrito, se evidencia para el mes de agosto del año 2021, notificación de proceso ordinario por parte del Juzgado Octavo Laboral de Medellín, donde se comunica demanda ordinaria interpuesta por el

accionante para el reconocimiento de una pensión anticipada por vejez, trámite que se encuentra en curso.

5. Ahora bien, para el mes de octubre de 2021, solicita nuevamente el actor trámite de calificación de PCL, y en el estudio realizado al proceso se determinó que se debían aportar documentos, por lo que se expidió comunicación del 3 de noviembre de 2021 manifestándole al accionante lo que debía aportar y se le otorgó el término de 1 mes para que allegara lo requerido, sin embargo, una vez notificado el oficio, los documentos no fueron allegados, por lo que se expidió comunicación del 15 de marzo de 2022, donde se le informo al accionante que el trámite era cerrado por falta de documentos.

6. Por último me permito informar que, para el mes de agosto de 2022, el actor radica nuevamente solicitud de calificación, y a la fecha dicho trámite está en estudio, y en dicho estudio, se expidió carta del 23 de agosto de 2022, mediante la cual se le informo al accionante el trámite que se debe adelantar para aportar los documentos correspondientes al caso y lograr respuesta de fondo a su solicitud, por lo que al fecha se está a la espera de la notificación de dicho oficio para que el accionante aporte lo requerido.

7. Es importante resaltar al señor Juez que COLPENSIONES, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de formularios con fundamento en el artículo 4 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 26 del Decreto- Ley 019 de 2012, además, el interesado debe radicar en debida forma la solicitud requerida ya que solo en cabeza de la actora se encuentran los documentos a estudiar.

8. Por lo anterior, me permito exponer los siguientes argumentos jurídicos por los cuales esta administradora le solicita a su honorable despacho declarar improcedente el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para realizar el trámite solicitado por el accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés Ggeneral o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."**

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante

quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición "se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo - sea positiva o negativamente -, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance del mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)

“Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se

solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

COLPENSIONES

Para el mes de agosto de 2022, el actor radico nuevamente solicitud de calificación, y a la fecha dicho trámite está en estudio, y en dicho estudio, se expidió carta del 23 de agosto de 2022, mediante la cual se le informo al accionante el trámite que se debe adelantar para aportar los documentos correspondientes al caso y lograr respuesta de fondo a su solicitud, por lo que a la fecha se está a la espera de la notificación de dicho oficio para que el accionante aporte lo requerido.

DEL CASO CONCRETO

Revisada la respuesta a la tutela se advierte que efectivamente COLPENSIONES el día 23 de agosto de 2022 exigió algunos requisitos con la necesidad de emitir el dictamen médico laboral y determinar la pérdida de capacidad laboral, sin embargo, el accionante no ha cumplido a cabalidad con estos requisitos, por lo que la entidad para poder emitir pronunciamiento debe contar con estos documentos tal como lo manda la ley.

Consecuente con lo anterior, el despacho una vez el señor GUILLERMO LEON HURTADO GUISAO **CUMPLA A CABALIDAD CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS** por COLPENSIONES, para proceder a realizar las calificaciones solicitadas por el paciente o el afiliado, esta entidad COLPENSIONES dará respuesta de fondo a solicitud del demandante relacionado con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Surtido el tramite anterior, es decir, allegados los documentos aportados por el demandante, se **ORDENARÁ** a COLPENSIONES que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la documentación del actor, emita respuesta de fondo a la solicitud impetrada con esta tutela.

Se concederá en este sentido el amparo constitucional impetrado por el demandante.

EN CONCORDANCIA CON LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

F A L L A.

1º.—Se **CONCEDE** el amparo constitucional impetrado por el señor **GUILLERMO LEON HURTADO GUISAO**, identificado con CC nro. 71.594.785 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en virtud a que lo expuesto en la parte motiva.

2º.-- Consecuente con lo anterior, una vez el señor **GUILLERMO LEON HURTADO GUISAO** **CUMPLA A CABALIDAD CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS** por COLPENSIONES, para proceder a realizar las calificaciones solicitadas por el paciente o el afiliado, esta entidad COLPENSIONES dará respuesta de fondo a solicitud del demandante relacionada con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

3º- Surtido el tramite anterior, es decir, allegados los documentos aportados por el demandante, se **ORDENA a COLPENSIONES** que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la documentación del actor, emita respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el señor **HURTADO GUISAO**.

4°. Notifíquese el presente fallo en forma personal o por cualquier otro medio expedito, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

5º.-- En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150be24611096769c00632d7df6e92b2faae55d1b673cd90f9acaa3994c5b8df**

Documento generado en 01/09/2022 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>